



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTICULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Pesas y Medidas

Circular núm. 2.005

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria, he dispuesto que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Posadas con sujeción a las siguientes prescripciones:

Primera. En los días 15 y 16 del corriente mes de Mayo se verificará la contrastación en Posadas y una vez terminada se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente:

Palma del Río, Hornachuelos, Fuente Palmera, Almodóvar del Río, Guadalcazar y La Carlota.

Segunda. Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación, al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que acompañen, en una palabra, todo el

apoyo moral y material que le sea necesario y reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

Tercera. Los Sres. Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el Boletín Oficial del 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las Corporaciones industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles si no lo estuvieren, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 9 de Mayo de 1933.—El Gobernador civil, MANUEL M.ª GONZÁLEZ LÓPEZ.

Jefatura de Obras públicas

DE LA Provincia de Córdoba

Núm. 1.998

NEGOCIADO DE ELECTRICIDAD

Por la Sociedad Electro Candelaria

de Peñarroya se ha solicitado de esta Jefatura la necesaria autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica con arreglo al proyecto que se presenta y cuyas características principales son las que se indican en la siguiente

NOTA-ANUNCIO

La instalación tiene por objeto de dotar de alumbrado al pueblo de Los Blázquez.

La instalación partirá en derivación de la Sub-estación que la Sociedad peticionaria posee en la Granjuela, terminando después de un recorrido aproximado de ocho mil quinientos metros en el pueblo de Los Blázquez, después de cruzar varios caminos municipales.

En el punto terminal de la línea se establecerá una sub-estación transformadora que reduciendo la tensión de 2.500 a 110 voltios la haga útil y en las condiciones reglamentarias al servicio para que se destina.

En el pueblo Los Blázquez se establecerá una red de distribución a baja tensión con arreglo al plano que al proyecto se acompaña.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, que la expresada instalación ha de atravesar y sobre los de propiedad particular cuyos dueños son: Municipio, don Francisco Alvarez, don Germiniano Aranda, don Eleuterio Aranda, don Manuel Casto Aranda, don Manuel Rodríguez, don

Luis Pozo, don Manuel Jurado, don Matías Esquinas, don Justo Molina, don Ildefonso Solo, don Angel Esquinas, don Leoncio Murillo, don Dionisio Esquinas, don Juan Heras, don Antonio Montenegro, don Francisco Esquinas, don Eduardo del Pozo, don Manuel Moreno, don Juan Antonio Molina, don Agatón Camacho, don Teodoro Sereno, don Manuel Rueda, don Isidoro Calderón, don José Moledano y don Rafael Camacho.

La instalación afecta únicamente al término municipal de Los Blázquez.

Según se indica en el proyecto la instalación eléctrica de que se trata no afecta a ninguna otra eléctrica telegráfica ni telefónica.

Las tarifas presentadas son las siguientes:

Para alumbrado por contador, propiedad del abonado, desde seis lámparas fijas en adelante:

Hasta 1 kilovatio al mes	2'50 pts.
" 2 "	" 4' "
" 3 "	" 5' "
" 4 "	" 6' "
" 5 "	" 6'50 "
" 6 "	" 7' "
" 7 "	" 7'50 "
" 8 "	" 8' "
" 9 "	" 8'50 "
" 10 "	" 9' "
De 10 a 25 "	" a 0'85 " uno
" 25 a 50 "	" a 0'80 " "
" 50 a 100 "	" a 0'75 " "
" 100 a 200 "	" a 0'70 " "
" 200 en adelante "	" a 0'65 " "

Más el impuesto para el Tesoro.

PARA ALUMBRADO A TANTO ALZADO
(CADA LÁMPARA AL MES)

De 10 bujías filamento metálico	3 pts.
» 16 » » »	3'60 »
» 25 » » »	5' »
» 50 » » »	9' »

En estos precios está incluido el impuesto del 17 por 100 para el Tesoro.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo trece del Reglamento provisional para instalaciones eléctricas, aprobado por Real Decreto de veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve, abriendo la reglamentaria información pública por el plazo de treinta días durante los cuales podrán formularse, y se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en la Alcaldía de Los Blázquez las reclamaciones que las personas o entidades interesadas estimen pertinentes a su derecho, quedando de manifiesto el proyecto durante el mismo plazo.

Córdoba ocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Ingeniero Jefe interino, Pedro Fernández de Santaella.

Núm. 2.000

Por la Sociedad Electro Candalaria de Peñarroya se ha solicitado de esta Jefatura la necesaria autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica con arreglo al proyecto que se presenta y cuyas características principales son las que se indican en la siguiente

NOTA ANUNCIO

La instalación tiene por objeto dotar de alumbrado a las aldeas de Navalcuervo, Los Panchez, Alcornocal, Ojuelos Altos y Ojuelos Bajos, del término municipal de Fuente Obejuna.

La instalación se compondrá de la línea general que partiendo en derivación de la línea de que es concesionaria la Sociedad peticionaria entre Fuente Obejuna y la aldea de la Posadilla y precisamente de la Subestación enclavada en este último punto se dirige a Navalcuervo, Los Panchez, Alcornocal, Ojuelos Altos y Ojuelos Bajos, en cada uno de cuyos puntos y con longitudes parciales de recorrido de tres mil doscientos, dos mil doscientos cincuenta, ochocientos, dos mil trescientos y tres mil cien metros respectivamente y un total de once mil seiscientos cincuenta metros, se establecerá un transformador con arreglo a las características que se indican en la memoria, disponiéndose así en los mismos de la energía debidamente transformada para su utilización directa al servicio de alumbrado a que se destina.

Durante su recorrido cruza dicha línea general varios caminos municipales que ponen en comunicación unas aldeas con otras.

En cada una de dichas aldeas se establecerá una red de distribución

a baja tensión con arreglo al plano que al proyecto se acompaña.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público que la expresada instalación ha de atravesar.

En cuanto a los terrenos particulares a que la misma afecta se dice contar para ello con el correspondiente permiso de los respectivos propietarios que son don José Amaro, don Angel Perales, don Francisco Rubio, don Martín Alcalde, don Francisco Figueroa, don Patricio Sedauo, Viuda de don Francisco Muñoz, don Diego Caballero, don Hilario Perales, don Vicente Leal, don Alfredo Rubio, doña Gabriela Gutiérrez, doña Prudencia Rubio, don Rogelio Gutiérrez, don José Moreno, don Antonio Moreno, don Emiliano Mohedano, don Antonio Montenegro, Viuda de don Manuel Zalamea, don Jesús Rubio, don Antonio Sánchez, don Francisco Rodríguez, don Aurelio García, don Manuel Rodríguez, don José Sánchez, don Manuel Romero, don José Fernández Jiménez y Municipio.

La instalación afecta únicamente al término municipal de Fuente Obejuna.

De los datos del proyecto no se deduce que la instalación afecte a ninguna otra eléctrica telegráfica ni telefónica

Las tarifas presentadas son las siguientes:

Para alumbrado por Contador (propiedad del abonado).

Hasta 1 kilovatio al mes 2'50 pts.

» 2 » »	4' »
» 3 » »	4'50 »
» 4 » »	5'50 »
» 5 » »	6' »
» 6 » »	6'50 »
» 7 » »	7' »
» 8 » »	7'50 »
» 9 » »	8' »
» 10 » »	a 8'50 »

De 11 a 25 » » a 0'80 » uno

» 26 a 50 »	a 0'75 » »
» 51 a 100 »	a 0'70 » »
» 101 a 200 »	a 0'65 » »
» 201 en adelante »	a 0'60 » »

Más el 17 por 100 de cuota del Tesoro.

TARIFA POR TANTO ALZADO
(CADA LÁMPARA AL MES)

De 10 bujías filamento metálico	2'75 pts.
» 16 » » »	3' »
» 25 » » »	4'75 »

En estos precios está incluido el impuesto del diecisiete por ciento para el Tesorero.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo trece del Reglamento provisional para instalaciones eléctricas aprobado por Real Decreto de veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve, abriendo la reglamentaria información pública por el plazo de treinta días, durante los cuales podrán formularse y se admitirán en esta Jefatura de Obras Públicas y en la Alcaldía de Fuente Obejuna las reclamaciones que las personas o entidades intere-

sadas estimen pertinentes a su derecho, quedando de manifiesto el proyecto durante el mismo plazo.

Córdoba cinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Ingeniero Jefe interino, Pedro Fernández de Santaella.

Núm. 2.006

De conformidad con lo prescrito en la R. O. fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de Luque, Baena y Castro del Río en que radican las obras de reparación de explanación y firme en los kilómetros 68 al 76; 79; 85 y 88 al 94 de la carretera de segundo orden de Jaén a Córdoba en esta provincia cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a esta Jefatura, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en relación con la R. O. de 9 de Marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este «BOLETIN» a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden Córdoba 9 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe interino, Pedro F. de Santaella.

MANCOMUNIDAD HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR

Número 1.995

Con motivo de la construcción del Pantano de La Breña, hay necesidad de ocupar temporalmente terrenos en el término de Almodóvar del Río, cuya nómina de propietarios se publica a continuación.

Esta Dirección técnica en uso de las atribuciones que le confiere el apartado m), del artículo tercero de

la Orden Ministerial del dieciséis de Agosto del pasado año y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Ley de expropiación forzosa; acuerda señalar el plazo de quince días a contar de la fecha de este BOLETIN OFICIAL, para que las personas o Corporaciones interesadas puedan presentar reclamaciones

contra la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, ante la Alcaldía de Almodóvar del Río, según previene el artículo veinticuatro del Reglamento para la aplicación de dicha Ley.

Sevilla ocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—El Ingeniero Director, A. Barón.

Término municipal de Almodóvar del Río

Provincia de Córdoba

RELACION NOMINAL DE LOS INTERESADOS EN LA OCUPACION TEMPORAL EN DICHO TERMINO

La presente relación ha sido objeto de las rectificaciones y comprobaciones a que se refieren los artículos dieciséis de la Ley de expropiación forzosa y veintiuno de su Reglamento

N.º de orden	PROPIETARIOS		Administradores, Apoderados o Representantes en el término municipal	FINCAS		Colonos o arrendatarios
	Nombres y apellidos	Residencia		Nombre	Clase	
1	D. Enrique Prieto Ruiz	Almodóvar	D. José Prieto Natera	La Breña	Terreno de labor y monte.	No aparece oficialmente registrado ningún contrato de arrendamiento.

JURADO MIXTO DEL TRABAJO RURAL

Núm. 1.985

Bases aprobadas por el Jurado Mixto del Trabajo rural y por las cuales han de regirse los patronos y obreros agrícolas de esta provincia durante el tiempo de su permanencia

Base primera.—Estas Bases empezarán a regir el día primero de Mayo de mil novecientos treinta y tres, terminando su vigencia en la fecha primero de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Base segunda.—En todos los trabajos deberán ser preferidos los obreros del término municipal donde radique la finca.

No obstante esto, los patronos quedan en libertad para poder admitir obreros de otro término municipal hasta un veinticinco por ciento del número empleado en las faenas o labores que se realicen.

Base tercera.—En todos los pueblos donde se encuentren constituidos los Censo de trabajo será obligación del patrono retirar de los mismos a los obreros, quedando en libertad para elegir entre los inscritos al ramo de agricultura los que estimen por conveniente.

En todos aquellos casos que por la índole del trabajo se requieran obreros capacitados, podrán los patronos hacer uso del personal ajeno al término donde radique la finca, siempre que en él no existan obreros de esta clase o condición.

Base cuarta.—Toda cuadrilla cuyo número sea mayor al de seis, podrá elegir uno entre ellos para que le represente en el momento de la liquidación, sin que por ninguna causa pueda el patrono excluir al elegido, de tomar parte en esta operación. La elección de esta persona, habrá de hacerse una vez elegidos por el patrono los obreros que hayan de componer la cuadrilla, no pudiendo intervenir en la elección bajo ningún concepto el patrono.

Base quinta.—La jornada de trabajo será en todo tiempo la legal de ocho horas, exceptuándose las faenas de siega a brazo, de cereales y leguminosas, en las cuales quedará reducida la jornada al número de siete horas diarias. Dentro de la jornada se contará el recorrido de ida y vuelta al trabajo, una vez pasado el primer kilómetro de distancia habido, del pueblo o caserío, al tajo.

Para el cómputo de la jornada cada kilómetro tendrá un valor de quince minutos de trabajo.

Durante las horas de jornada y en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero los obreros tendrán derecho a tres descansos para fumar, aumentándose este número al de cuatro en el resto del año.

Tanto estos descansos, como los necesarios para las comidas tendrán de duración lo que establezcan de común acuerdo patronos y obreros, no pudiendo ser menor que el empleado hasta la presente según los usos y costumbres de cada localidad.

En ningún caso podrá exigirse prestación de trabajo, ni antes de la salida de Sol ni después de la puesta del mismo.

En aquellos lugares que por las condiciones climatológicas del terreno no puedan ajustarse para su prestación de trabajo, a la salida y puesta del Sol, los obreros solo tendrán

derecho durante la jornada a los descansos que se les vengán concediendo según el uso y costumbre de la localidad.

En los trabajos de recolección de aceituna, y para el tiempo de duración de los descansos para fumadas y comidas igualmente habrán de sujetarse tanto patronos como obreros a los usos y costumbres de cada localidad.

Base sexta.—Cuando los obreros salgan de viajada se atenderán para ello a los usos y costumbres de cada localidad, tanto el día de la salida como la fecha de su regreso, teniendo en cuenta lo que se dispone para la prestación de trabajo antes y después de la salida del Sol.

Si la finca dista más de cinco kilómetros de la población, el patrono queda obligado a facilitar a sus obreros caballerías u otros medios de locomoción.

Base séptima.—Todos aquellos obreros que fuesen llamados a trabajar fuera del término municipal de su residencia percibirán el abono de todos los medios de locomoción, tanto de ida como de regreso, así como el transporte de ropa cada siete días.

Base octava.—Todos los útiles necesarios para la condimentación del rancho así como el transporte de comestibles, equipajes, etc., de la propiedad del obrero, será por cuenta del patrono.

La persona que haya de condimentar el rancho o comida, tendrá que ser de común acuerdo elegida entre patronos y obreros.

El patrono será responsable subsidiario de cuantos desperfectos o faltas sean cometidas por los encargados de transportar el comestible a los obreros.

Base décima.—Las habitaciones donde cuerman los obreros deberán reunir las condiciones de salubridad que la vigente Ley determina.

Base undécima.—Será obligación de los patronos facilitar a los obreros dedicados a la siega, maderamen en el tajo para que aquellos puedan construir con mies chozos o resguardos donde se puedan guarecer de las inclemencias del Sol durante las comidas, y siempre no haya arboleda en condiciones estratégicas para que a comodidad de los obreros se puedan utilizar.

La operación de construcción será de cuenta de los obreros fuera de las horas de trabajo.

Base duodécima.—Durante la recolección de cereales, las mujeres y menores de 18 años de ambos sexos, no podrán trabajar mayor número de noras que las que se señalan como jornada legal en estas Bases, quedando prohibido el empleo de mujeres en la siega a brazo de escana, alpiste y centeno, como igualmente en la siembra a voleo.

Base décimotercera.—Para el despido de un obrero tendrán que concurrir las circunstancias previstas en el artículo 89 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, caso contrario tanto patronos como obreros quedan sujetos a lo preceptuado en el artículo 46 y 53 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Base décimocuarta.—Cuando un obrero tenga que faltar al trabajo por las causas previstas en el artículo 80 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, percibirá íntegramente los beneficios que en la misma se detallan.

Base décimoquinta.—Los patronos tendrán obligación para caso de ac-

cidentes el tener en la finca elementos necesarios para prestar los primeros auxilios, siendo por cuenta de los mismos el traslado del obrero a su casa o domicilio.

Cuando el accidente revistiera gravedad, en forma tal que no fuere posible el traslado del accidentado a su domicilio, será obligación de los patronos facilitar al enfermo el personal facultativo necesario para que se encuentre debidamente atendido.

En aquellos casos de enfermedad en que el obrero tenga que abandonar el tajo, los patronos quedan obligados a su traslado hasta el domicilio, abonándole al enfermo el jornal íntegro del día.

Base décimosexta.—En todas las operaciones a realizar serán preferidos las viudas y huérfanas, y entre ellas, de un modo especial las huérfanas de padre y madre.

Base décimoséptima.—Las obreras que se encuentren en período de lactancia, dispondrán del tiempo que a su buen juicio necesiten para amamantar a sus hijos, de acuerdo con las Leyes vigentes, sin que por ello puedan sufrir descuento alguno.

Base décimo octava.—En los términos donde sea costumbre que los obreros pongan para el trabajo herramientas de su propiedad, los patronos quedarán obligados a pagar por mitad la rotura de las mismas.

Base décimonovena.—Queda prohibido que los obreros transporten a costas los apañes de labranza que resulten pesados.

Base vigésima.—En todos aquellos casos que por motivo de lluvia se hubiese de suspender el trabajo, los patronos vendrán obligados a facilitar a los obreros que se hallan de viajada la comida u otros beneficios que sean costumbre en cada localidad.

Cuando concurren otras circunstancias en los obreros ocupados en el trabajo, se les abonará medio día de jornal, si la lluvia comenzase antes del medio día, y el jornal entero si lo fuese una vez empezado el trabajo de la tarde.

Los patronos podrán hacer uso de los obreros, hasta completar la jornada en aquellas operaciones que sean compatibles con el tiempo.

Base vigésimoprimera.—La maquinaria agrícola de recolección será de libre uso por el propietario en sus fincas, o en aquellas cuyos frutos le pertenezcan, sin que por ningún concepto sea permitida su industrialización o alquiler, préstamos o trabajo en alquiler; en caso de rotura de las máquinas el patrono queda obligado a facilitar trabajo a los obreros o en su defecto a indemnizar a éstos en la forma que previenen los artículos 37 y 38 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Los obreros percibirán como jornal el que corresponda al trabajo en que sean invertidos durante la reparación.

Base vigésimosegunda.—En cada máquina trilladora habrá tantos relevos cuantos sean necesarios para las operaciones a realizar, al solo efecto que ninguno de estos pueda exceder en el trabajo a la jornada señalada en estas Bases.

Base vigésimotercera.—Habrá libertad de contratación entre los obreros y patronos, siempre con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Base vigésimocuarta.—Los patronos no podrán contratar obreros con

el carácter de temporeros, si la duración del contrato como tal es inferior al número de cinco meses.

Base vigésimoquinta.—Queda prohibido que los patronos admitan mayor número de obreros menores de 18 años, que uno por cada seis yuntas en los cortijos de labor.

Base vigésimosexta.—Los obreros que salgan contratados por dos días, teniendo que pernoctar una noche en los campos, quedarán atendidos en lo que hace referencia al camino como en la forma de verificar el trabajo, a lo establecido para los que se contraten por un solo día.

En lo que hace referencia a la salida y regreso en las viajadas, se atenderán a los usos y costumbres de cada localidad.

Base vigésimoséptima.—En aquellos casos en que los obreros tengan que mudar el rancho en medio de la viajada una o varias veces, lo harán dentro de la jornada de trabajo.

Base vigésimo octava.—Las mujeres y menores de 18 años de ambos sexos no podrán ser empleados de una manera permanente en las cuadrillas de hombres, para realizar el mismo trabajo que éstos a no ser que cobren el jornal de hombre.

Quedan exceptuados los menores a que hace referencia la Base 25.

Base vigésimonovena.—En todos aquellos sitios que sea costumbre llevar caballerías al trabajo, el patrono queda obligado a admitir la permanencia de éstas en la finca siempre que sean propiedad del obrero, y no exceda el número de la proporción acostumbrada.

Base trigésima.—Será obligación del patrono el traslado de las escaleras y útiles necesarios para la recolección de aceitunas, siempre que hayan de mudarse de un predio a otro, y la distancia sea superior a quinientos metros de recorrido.

Base trigésimoprimera.—En la recolección de aceituna para el empleo y contratación de mujeres habrán de atenderse tanto patronos como obreros a los usos y costumbres de cada localidad.

Base trigésimosegunda.—Los obreros que se dediquen al acarreo de aceitunas por cuenta del patrono, conducirán el número de caballerías que sea costumbre en cada localidad.

Base trigésimotercera.—Cuando los bancos que se utilicen para la recolección de aceitunas lleven lienzo, habrán de vaciarse éstos al terminar cada olivo.

Base trigésimocuarta.—En los trabajos de saca de corcho se considerará como centro de actividad o caserío los sombreros o ranchos en que pernocten los trabajadores, y por consiguiente se descontará de la jornada útil el tiempo necesario en recorrer el exceso de la distancia que haya del caserío al tajo sobre el primer kilómetro.

Cuando el patrono transporte las comidas al lugar del trabajo, la jornada útil quedará sujeta a las normas generales establecidas en estas Bases; caso contrario los obreros descontarán de la misma toda la distancia del tajo al caserío y del caserío al tajo.

Base trigésimoquinta.—Será de cuenta del patrono el número de personal necesario para abastecer de agua a los corcheros, tanto al tajo como al rancho, teniendo que poner al rancho un ayudante cuando el número de obreros a su cuidado sea superior a treinta y cinco.

Base trigésimosexta.—Los obreros dedicados al servicio de hatería en la saca de corcho, quedan sujetos para la prestación de trabajo a la jornada establecida en estas Bases.

En aquellos sitios que por la distancia vuelvan al rancho sin haber completado la jornada útil, podrán ser empleados por el patrono hasta completarla en las ocupaciones que estime pertinente.

Base trigésimoséptima.—Siempre que un obrero trabaje en una finca en la que pernocte más de quince días, tendrá derecho a ir al pueblo durante veinticuatro horas, siendo obligación del patrono el pago de la mitad del jornal de este día.

Base trigésimooctava.—Los obreros contratados por viajada tendrán derecho a la vestida según uso y costumbre de cada localidad.

Base trigésimonovena.—Los obreros que trabajen con yuntas, y tengan que cuidarlas durante la noche percibirán por este concepto un real de plus por cada una de las yuntas, siempre que éstas no excedan del número habitual.

Cuando excedan de este límite será obligación del patrono tener un pensador.

Base 40.—Para la manutención de las yuntas propiedad de los obreros muleros, se atenderán en un todo tanto patronos como obreros a los usos y costumbres de cada localidad.

Base 41.—Cuando en las operaciones de labor tengan que domarse mulos o novillos los obreros empleados en este servicio percibirán a más de su jornal un plus de veinticinco céntimos diarios durante los diez días primeros de doma cuando se trate de novillos, y durante veinte días si se tratase de mulos.

Base 42.—Será obligación de los patronos facilitar y arrimar a los obreros, tanto al tajo como a la parada la cantidad de agua que les sea necesaria durante la jornada, como asimismo la leña que se precise.

Base 43.—Será obligación de los patronos facilitar a las obreras que se hallen de viajada los útiles necesarios de pila y agua para el lavado de su ropa.

Base 44.—No podrá hacerse el rodeo de la leña a costas de los obreros en las operaciones de carbón.

Si por lo accidentado del terreno fuese necesario dejar de hacer uso de las caballerías u otros medios de locomoción, los obreros dedicados a esta operación percibirán el sueldo que en las tarifas se señala.

Base 45.—En ningún caso podrán los patronos ni encargados intervenir en las compras de comestibles que hayan de consumir los obreros que coman por su cuenta.

Base 46.—Los patronos están obligados a anticipar las cantidades necesarias para la compra de comestibles, pudiendo poner una persona de su confianza para que fiscalice la inversión de dichos anticipos y custodie los comestibles hasta llegar a la finca.

Base 47.—El pago de los jornales habrá de hacerse en la forma y modo que preceptúan las disposiciones legales.

Base 48.—En todas aquellas fincas donde los obreros hayan utilizado los hornos para cocer el pan, se podrán seguir sirviendo de ellos en la forma y modo que vinieran realizándolo.

Base 49.—Cuando algún obrero salga de viaje a otro pueblo o tenga que acudir a alguna feria por man-

dato del patrono, será obligación de éste abonarle los gastos tanto de comida como de viaje, que se le originen, hasta regresar al punto de partida.

Base 50.—Las mujeres, y menores de ambos sexos de 16 a 18 años, disfrutará el setenta y cinco por ciento del jornal de hombre, y los menores de ambos sexos de 14 a 16 años el cincuenta por ciento.

Base 51.—Los obreros que por contratos particulares o colectivos gocen a la publicación de estas Bases de mayores beneficios que en las mismas se señalan, seguirán percibiéndolos hasta la duración del contrato.

Base 52.—Los obreros contratados a destajo disfrutará de los beneficios generales que se señalan en estas Bases, siendo obligación del patrono el traslado de los mismos a la finca, como el abastecimiento de agua y leña correspondiente.

Cuando los destajeros estén por familias y quieran comer agrupados, el patrono tendrá obligación de ponerles por su cuenta al rancho.

Base 53.—La jornada de trabajo para los segadores de guadaña, será de seis horas.

Base 54.—En las operaciones de era y cuando estas se hagan por tarea no podrá exceder el número de carretadas de una y media por cada erero, con obligación de meter la paja en el almiar y el grano en el granero.

Base 55.—Cuando en la víspera de la huelga queden algunas parvas atrasadas por falta de aire el obrero tendrá derecho a percibir el importe íntegro de sus jornales siempre que se justifique que esta operación no pudo realizarse por falta de aire.

Base 56.—El número de viajes dentro de la jornada útil para los carreteros será el mismo que el año anterior.

Base 57.—Todos los jornales consignados en estas Bases se considerarán a seco. En aquellos casos en que por acuerdo entre patronos y obreros haya el patrono de proporcionar la comida, será obligación de los mismos admitir un obrero de la cuadrilla para que intervenga en la compra de comestibles, gastos que se realicen y caudal de los mismos; no pudiendo descontarse a los obreros mayor cantidad que aquella que resulte practicada la liquidación.

TARIFAS

Recolección de cereales

	PESETAS
Segadores de cereales y semillas a brazo	8'50
Amarradores de lo mismo	9'00
Arrancadores de semilla y garbanzos	6'30
Segadores con guadaña	9'90
Segadores en forraje con guadaña	9'00
Conductores de máquinas	9'75
Segadores de máquinas en general	11'25
Ayudante de máquinas segadora	7'50
Amarradores de máquinas	9'00
Carreteros de máquinas trilladoras	6'75
Carreteros en la era	6'75
Carreteros conduciendo grano o paja	6'75
Carreteros en todas las demás operaciones	6'30
Alimentadores de máquina Trilladora con elevador	8'50

	PESETAS
Alimentadores de máquina trilladores en tablero o cajón	8'50
Ayudante de alimentadores	6'50
Retiradores de paja del zarrandón	8'50
Jornal de piqueros y resuros	6'50
Retiradores de grano	7'00
Sabaneros y asentadores de paja en máquina trilladora	8'75
Ereos a brazo	5'65
Id. de máquina aventadora	7'25
Trilladores con cobras o caballerías	6'30
Trilladores con trillo y una o dos caballerías	5'85
Pajeros con angarilla	7'45
Muleros con yunta propia en la recolección	13'25
Angarilleros	6'30
Ahechadores de grano y semillas	6'50
Gañanes de bueyes durante la recolección	5'50
Gañanes de mulos durante las mismas	5'75
Mulero con yunta propia, con carro o trillo	14'85
En todas las operaciones de techa de almiar	5'75

Operaciones de corcho

Sacadores de corcho	7'50
Rajadores del mismo	8'00
Muleros con yunta propia	14'00
Recojeros de corcho	5'50
Ayudante de mulero y pilero	6'00
Ayudante de rancho y aguador, uno por cada 35	4'25

Cultivo de maíz, tabaco, remolacha en seco y regadío

Partidores de tierra para maíz	6'98
Rayadores de la misma	5'08
Labra y entresaca	5'85
Cultivadores con canga o planet con una caballería	5'00
Trabajadores de azada en todas las operaciones	5'85
Cogida y monda de la mazorca en la caña	5'65
Idem, idem idem en la era	5'85
Desgrane de maíz con taravía	5'40
idem, idem con otros útiles	5'85
Recolectadores de algodón	5'00
Labra de remolacha y patatas con legón	5'40
Arranque de idem idem idem	6'30
Regadores en general durante el día	6'55
Idem idem durante la noche	7'20

Vinidos y Vendimias

Trabajos de azada durante todo el año	5'40
Despampanadores y azufradores	5'00
Sulfatadores con cuba	5'08
Idem con máquina	5'85
Cortadores de uva	5'00
Pisadores en fábrica con motor	6'30
Idem idem sin motor	6'75
Mosteadores	5'40
Podadores con hoz	5'60
Idem con tijera	5'25
Desporrilladores con hachuela	6'35
Injertadores	6'30
Operaciones no consignadas	5'00

Trabajos en olivar

Trabajo de azada o zacho	5'25
Apertura de hoyos	5'40
Desvaretadores	5'00
Trabajos de azadón	5'25
Taladores	6'30

	PESETAS
Limpiadores	5'40
Trazadores	5'25
Injertadores	6'00
Repartidores de abono químico a voleo	8'10
Idem idem idem a máquina	8'35
Los obreros que fuesen llamados a trabajar fuera del término de su residencia gozarán de los beneficios que se señalan en las bases generales para estos casos.	

Encinar y alcornocal

Taladores de encinas y alcornoque	6'30
Trazadores	5'00
Trabajos de azadón y asierro	5'40
Quemadores de carbón	7'20
Sacadores y rastreadores de carbón	5'85
Vareadores y cojedores de bellota	5'50

Operaciones de sementera y demás de invierno

Gañanes de bueyes en la sementera	5'25
Idem de mulos en la sementera	5'50
Sembradores de apero a voleo	8'10
Distribuidores de abono a voleo	8'10
Sembradores a máquina	8'35
Gañanes de bueyes fuera de sementera	5'00
Idem de mulos fuera de sementera	5'25
Empacadores de paja a máquina y a brazo	7'20
Empacadores de paja a máquina a vapor	5'85
Sabaneros en la misma	6'30
Abrochadores y demás servidumbre en la máquina	5'40
Muleros con yunta propia en faena de arar y acarreo fuera de recolección	13'00
Tres caballerías menores con su acarreador	12'35
Almocafradores	5'00
Escardadores a mano o con escardillo	5'00
Casero de cortijo	3'60

Recolección de aceitunas

Vareadores de aceitunas	6'30
Aceituneros en general	5'85
Esportneros	5'00
Acarreadores con caballerías	5'40
Muleros con yunta propia acarreadores de aceituna o leña	13'00
Tres caballerías menores con su arriero	13'00

Huertas, naranjales y frutales

Cortadores de tierra	6'00
Regadores en general durante el día	6'30
Idem idem durante la noche	7'20
Trabajo de azada en huertas y naranjales	5'85
Demás trabajos de huerta no consignados	4'35
El jornal mínimo para las faenas no consignadas en estas Bases será el de 4'25 pesetas.	

En los destajos el tipo de jornal será el estipulado en estas Bases para las faenas que se especifican.

Los jornales establecidos en estas tarifas tendrán un quince por ciento de disminución en las zonas de sierra y las pobres de la campiña.

Córdoba 29 de Abril de 1933.—
El Presidente, L. Merino del Castillo
El Secretario, Firma ilegible.

Comisión Gestora del Hospital Militar de Sevilla

Núm. 1.981 bis

Debiendo adquirirse por esta Comisión los artículos de consumo que a continuación se relacionan, necesarios para los Hospitales Militares de Sevilla, Córdoba y Algeciras, se hace público, por medio del presente anuncio, al objeto de los que deseen suministrarlos, con sujeción a los pliegos de condiciones publicados en el «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra número doscientos treinta del día veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que se hallarán de manifiesto todos los días laborables, de diez a trece en los citados Hospitales, pueden presentar sus ofertas en pliegos cerrados y escritos en el anverso del sobre «Proposición para optar el concurso de adquisición.....» en el acto de celebración del concurso, que tendrá lugar con arreglo al Reglamento de contratación Administrativa en el Ramo de Guerra de diez de Enero de mil novecientos treinta y uno (D. O. número doce) el día veinte y nueve del corriente, a las once horas, en el local que ocupa el Regimiento de Infantería número nueve, entrando por la calle las Cortes, ante el señor Coronel del mismo.

Las proposiciones serán extendidas en papel de la clase correspondiente conforme al modelo que se inserta al pie y serán acompañadas de las muestras que se señalan en los pliegos de condiciones, así como el resguardo del depósito constituido, cédula personal, último recibo, o alta de la contribución industrial, retiro obrero, certificado de producción nacional que establece el decreto de tres de Diciembre de mil novecientos veintiseis, y si es Empresa, certificado que acredite no formar parte de la misma personas comprendidas en los Decretos de 12 de Octubre de 1923 y 24 de Diciembre de 1928.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... con domicilio en la calle de..... número..... enterado del anuncio inserto en (prensa que se publique) así como del pliego de condiciones correspondiente, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del citado pliego, a su más exacto cumplimiento mediante los precios de..... (en letra) por unidad, siendo adjunto el resguardo carta de pago que justifica el depósito de cinco por ciento del importe de mi oferta, mi cédula personal (o pasaporte), así como el último recibo o alta de la contribución industrial y último recibo de haber satisfecho la cuota obligatoria del retiro obrero.

(Fecha y firma del licitador o su apoderado)

Mayo de 1923.

Artículos que se citan	PARA SEVILLA	PARA CÓRDOBA	PARA ALGECIRAS
Aceite mineral.	7	5	—
Id. vegetal.	490	186	—
Alcachofas	—	56	—
Arroz	61	20	—
Azúcar	318	116	13
Bacalao.	71	2	16
Café	91	29	4
Carbón de antracita	80 qq.	5 qq.	—
Id. de Hulla.	—	140 qq.	—
Id. vegetal.	10 qq.	30 qq.	11 qq.
Carne limpia de vaca	1.412	274	100
Id. de ternera	43	25	—
Id. vegetal.	—	7	—
Cerveza.	191	—	—
Coliflor	—	23	—
Coñac.	16	—	—
Dulce	30	—	—
Fruta fresca.	650	763	122
Id. seca	367	141	—
Galletas.	28	—	—
Gallinas	282	63	77
Garbanzos.	284	62	—
Guisantes frescos	—	5	—
Hueso de vaca.	243	70	20
Huevos.	11.880	3.390	2.400
Jabón común.	731	260	56
Jamón.	166	—	—
Id. gordo	—	56	—
Judías blancas.	151	49	—
Id. pintas o encarnadas.	86	—	—
Id. verdes	—	178	—
Leche de vaca.	4.429	1.400	450
Lentejas.	253	58	—
Leña	—	170 qq.	43 qq.
Macarrones.	31	6	8
Manteca de cerdo.	12	6	12
Id. de vaca.	17	5	—
Merluza.	363	360	—
Pan francés.	—	93	—
Pastas para sopas.	70	20	29
Pasteles.	360	—	—
Patatas	1.772	950	200
Pimientos encarnados.	24	—	6
Pollo	8	—	—
Queso manchego	191	70	—
Id. seco	—	10	—
Riñones de vaca	6	—	—
Sesos	40	60	—
Tocino.	199	80	—
Tomate.	362	—	—
Vino tinto	2.368	—	—
Id. blanco	—	40	—
Verduras varias	750	590	30
Cebollas.	—	131	—

Sevilla 6 de Mayo de 1933

JUZGADOS

BARCELONA

Núm. 2.013

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número ocho de esta capital de Barcelona por providencia de esta fecha, dictada en el juicio ejecutivo promovido por «Cros S. A.» contra don Juan Francisco Romero Romero, por el presente se anuncia por primera vez, y término de veinte días, la venta en pública subasta de las fincas embargadas al ejecutado, que no se hallan inscritas en el Registro de la propiedad a nombre de persona alguna, y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que son las siguientes:

Una tierra en el sitio de la Navazueta del término de Santa Eufemia, de noventa y seis áreas, sesenta cen-

tiáreas, que linda al Norte con Eliseo Romero Ruiz, Este con Erundino Romero Jurado, Sur Cornelio Caballero Jiménez, Juan Caballero Jiménez y Matías Martínez Mata y Oeste con Juan Jurado Tierno.

Otra tierra en el mismo sitio y término que la anterior, de veintiuna áreas, cuarenta y siete centiáreas, que linda al Norte con Adolfo Romero Sánchez, Este Cornelio Caballero Jiménez, Sur Nicomedes Caballero Muñoz y Oeste Matías Martínez Mata.

Otra en el sitio Romadilla, igual término, de una hectárea, noventa y tres áreas, diecinueve centiáreas, que linda al Norte Francisco García, Este Celedonio Jiménez, Sur Francisco García y otros y Oeste María Encarnación Romero Romero.

Otra al sitio Tarambana, en la Raña, término de Santa Eufemia de cincuenta y tres áreas, sesenta y seis centiáreas, que linda al Norte con Juan Jurado Caballero, Este y Oeste división y Sur Francisco Calvente Gutiérrez.

Otra al sitio medio término de Santa Eufemia, de igual cabida que la anterior, linda al Norte Norberto Fernández Jiménez, Este y Oeste división y Sur Feliciano Blanco Bloque.

Otra en el mismo sitio y término que la anterior y de igual cabida, que linda al Norte con Sisenanda Velasco Bejarani, Este Juan Moreno Navas y Nicomedes Galán Iglesias, Sur Manuela Jiménez Murillo y Oeste división.

Otra en el mismo sitio y término que las dos anteriores y de igual cabida, linda al Norte Antonio Bejarano Sánchez, Este Celedonio Jiménez Castillo, Sur Francisco Antonio Ruiz Cámara, y Oeste división.

Otra al sitio Tesoro, término kismo, de cincuenta y tres áreas, sesenta y seis centiáreas, que linda al Norte con Raimunda Buciegas Rubias, Este con Eulalio Bejarano Romero, Sur Egido y Oeste Valerio Torrico Murillo, libre de cargas y catastrada a su nombre.

Las referidas fincas han sido valoradas, la primera en cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas; la segunda en ciento una pesetas, la tercera en mil trescientas cincuenta y cinco pesetas, la cuarta en cuatrocientas diez y seis pesetas sesenta céntimos, la quinta en trescientas treinta y tres pesetas treinta céntimos, la sexta en trescientas treinta y tres pesetas, la séptima en trescientas treinta y tres pesetas y treinta céntimos, y la octava en cuatrocientas diecisiete pesetas.

El remate de las mismas tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el de Hinojosa del Duque el día seis de Junio próximo y hora de las once bajo las condiciones siguientes.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento en efectivo del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Los gastos del remate pago de derechos reales y demás consiguientes a la venta serán de cuenta del rematante.

Barcelona veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Miguel Serrano.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.018

Don Pablo Murillo Torrico, Juez municipal Letrado en funciones de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de don Manuel Caballero López vecino de Villaralto, contra la Sociedad Electra de Villaralto S. A. domiciliada en dicha villa, sobre reclamación de mil doscientas quince pesetas, hoy en período de ejecución de sentencia y en trámite de procedimiento de apremio; he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días el inmueble embargado a dicha Sociedad demandada, que a continuación se describen:

Casa en calle Prados de la villa de Villaralto sin número, teniendo su fachada orientada al N. E. linda por la derecha entrando con solar de Antonio López García, izquierda con casa panadería de Julián Cano Manzano y por el fondo con terrenos de Francisco López Toril.

La superficie total del inmueble es de ciento sesenta y tres metros treinta y cuatro decímetros y veinte y cinco centímetros cuadrados, de los que sesenta y tres metros cincuenta y un decímetros corresponde a la parte edificada (Sala de máquinas) y noventa y nueve metros ochenta y tres decímetros y veinte y cinco centímetros a la parte descubierta o no edificada; cuya finca ha sido justipreciada en dos mil noventa y dos pesetas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cinco de Junio próximo hora de las doce; previniéndose que dicha finca no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido a nombre de persona alguna, y que el rematante se obligará a verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta como previene el artículo ciento tres del Reglamento Hipotecario en su apartado quinto.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicho inmueble, que es el que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Hinojosa del Duque a trece de Abril de mil novecientos treinta y tres.—Pablo Murillo Torrico.—El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

CORDOBA

Núm. 2.011

Don Germán Ruiz Maya, Juez de pri-

mera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente formulado por don José Duroni Iribarren, de esta vecindad, para inscribir el dominio de la finca siguiente:

Una casa situada en la calle Campo de San Antón número dos, de esta capital, que linda por la derecha saliendo con la número cuatro del Campo de San Antón, por su izquierda con la calle Barrio Nuevo y por su espalda con la casa número nueve de la misma calle, con una extensión superficial de noventa y tres metros y tres centímetros cuadrados.

Otra casa número cuatro situada en el Campo de San Antón, de esta ciudad, que linda por la derecha saliendo con el solar de que se segrega esta finca, a la izquierda con la casa anteriormente descrita y por la espalda con la casa número nueve de la calle Barrio Nuevo. Dichas casas se encuentran edificadas sobre los solares situados en la parte derecha de la zona comprendida entre la Puerta de Alfonso XII y la de Baeza de esta ciudad con una superficie de dos mil ciento veintitrés metros y cinco mil trescientos diez decímetros, inscriptos a nombre de la Asociación de Obreros Cordobeses La Caridad, cuya entidad los adquirió por compra que le hizo al Excelentísimo Ayuntamiento con obligación de revertirlos si no edificaba en el plazo de dos años.

Y en cumplimiento a lo prevenido en la regla cuarta del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción que se pretende y especialmente a la Asociación de Obreros Cordobeses La Caridad o a sus sucesores legítimos para que en el término de ciento ochenta días comparezcan en este Juzgado a usar de su derecho; advirtiéndose que es primera inserción.

Dado en Córdoba a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Angel Pozanco.

Núm. 2.012

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor se anuncia por segunda vez y término de veinte días la pública subasta de la finca que después se expresará según lo acordado en el procedimiento de la Ley Hipotecaria que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador don Manuel Guerrero García del Busto en nombre y representación de don Juan Serrano Romero contra doña María Castillejo de la Fuente, sobre pago de un crédito de sesenta y cinco mil pesetas garantizado con hipoteca de la siguiente finca que es a la que se refiere la subasta.

Una dehesa de encinar y alguna tierra calma denominada la Dehesa Vieja al sitio del Soto término de Fuente Obejuna comprensiva de la

Dehesilla y las Suertes de la Plata, El Camello, Bella Amarilla y el Almagro. Tiene una superficie de ciento veinte y siete hectáreas, setenta y nueve áreas y doce centiáreas, lindando al Sur con el río Guadiato y divisoria establecida para separar esta parte de la del Caserío del Soto de doña Ascensión Castillejo; al Este el arroyo Parrillas; al Norte tierras de Juan Manuel (a) El Castoreño de la Compañía Minera y Metalúrgica de Peñarroya y terrenos de la viuda de don José Rodríguez, al Oeste más tierras de la Compañía Minera y Metalúrgica de Peñarroya y las del cortijo del Tinto y la haza de Bella Amarilla, unida con el resto de la finca por el río Guadiato y al Sur linda por los demás vientos con tierras de los herederos de don Juan Luis Pequeño. Dentro de la dehesa existe una casa de un solo cuerpo y una zahurda para cerdos.

Esta finca formaba parte de la antigua y extensa dehesa del Soto, con sus tierras agregadas de la Plata, Bella Amarilla y El Camello a las márgenes del río Guadiato que la circunda y atraviesa, habiendo quedado inscrita, como consta en el Registro, la hipoteca constituida por doña María Castillejo de la Fuente, a favor de don Emiliano Santacruz Alvarez, al folio doscientos veintiocho vuelto, del tomo doscientos ochenta y cinco, libro ochenta y siete de esta villa de Fuente Obejuna finca número cuatro mil doscientos setenta y cinco inscripción quinta; y por la que hace referencia a la cesión hecha por este señor a don Juan Serrano Romero al folio setenta y dos del tomo trescientos veinte y nueve, libro noventa y cinco finca cuatro mil doscientos setenta y cinco, inscripción séptima.

Para la subasta anteriormente expresada se ha señalado el día catorce de Junio próximo a las once de su mañana en el local de la Sala Audiencia de este Juzgado sito calle Góngora sin número bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta el setenta y cinco por ciento del tipo de la primera o sea para esta ciento cincuenta mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad respectiva se encuentran de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores o los preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario Angel Pozanco.

MONTORO

Núm. 1.967

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, sustraídas en la noche del veintinueve al treinta de Abril último, de la finca Don Santos Isasa, término de esta ciudad, a los vecinos de la misma, que también se expresarán, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 58 del 1933.

Dado en Montoro a 2 de Mayo de 1933.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballerías

De la propiedad de Mateo Aguilar Criado:

Un mulo capón, que en 31 de Marzo de 1931, tenía 15 años y medio, de 1'46 de alzada, capa castaño, raza española, señas particulares, bozo claro, bragado, algunos blancos en los costillares y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola letra V-10 cadera izquierda; y

Otro mulo capón, que en 31 de Marzo de 1931 tenía nueve años y medio, 1'48 de alzada, capa castaño claro, raza española, sin señas particulares con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola letra V-10 cadera izquierda.

De la propiedad de María Magdalena Burgos:

Una mula que en 25 de Octubre de 1932 tenía dos años y medio, con 1'41 de alzada, capa castaño, raza española, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola letra V-14 nalga izquierda, M. L. nalga derecha; señas particulares, bocibracastaño.

Núm. 1.968

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del 30 de Abril al 1.º de Mayo, de la finca Los Lorenzos, término de esta ciudad al vecino de la misma Diego Peña García, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 59 del 1933.

Dado en Montoro a 3 de Mayo de 1933.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Un mulo capón de 8 años, de 1'47 de alzada, capa castaño, raza española, hierro Fénix Agrícola V-10 muslo izquierdo, señas particulares raya crucial, cebrado, cari y bajos, abollado, oscuro atiende por «León».

Ins. Provincial (Casa de Socorro Hospital), Córdoba